



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-42-PRI-039/2011

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE  
MOLANGO DE  
ESCAMILLA.

**TERCERO INTERESADO:** COALICION  
"HIDALGO NOS UNE"

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN HERNÁNDEZ  
GARCÍA

En la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, a 29 veintinueve días del mes de julio del año 2011 dos mil once.

**V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente **JIN-42-PRI-039/2011**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, a través de su Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Molango de Escamilla, **José Ángel Castillo Olguín**, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y en consecuencia la Constancia de Mayoría a favor de la "Coalición Hidalgo Nos Une", actos realizados por el consejo mencionado, y:

## RESULTANDOS:

1. El día 03 tres de julio del 2011 dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar a los integrantes del Ayuntamiento en el municipio de, Molango de Escamilla Hidalgo.

2. Con fundamento en el artículo 177, de la Ley Electoral del Estado, en fecha 30 de mayo del 2011, se resolvió sobre las solicitudes de registro de las planillas a contender en la renovación de los ayuntamientos.

3. En sesión de fecha 06 seis de julio del 2011 dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Molango de Escamilla, realizó el Cómputo Municipal de la elección ordinaria del ayuntamiento, el cual arrojó los siguientes resultados:

<b>RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MOLANGO DE ESCAMILLA.</b>	
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>
	<b>2,552</b> <b>Dos mil quinientos cincuenta y dos.</b>
	<b>2,001</b> <b>Dos mil un</b>
	<b>177</b> <b>Cinto setenta y siete.</b>
	<b>742</b> <b>Setecientos cuarenta y dos.</b>
<b>VOTOS VÁLIDOS</b>	<b>5472</b> <b>cinco mil cuatrocientos setenta y dos.</b>
<b>VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS</b>	<b>132</b> <b>Ciento treinta y dos.</b>
<b><u>VOTACIÓN TOTAL</u></b>	<b>5604</b> <b>Cinco mil seiscientos cuatro.</b>

En esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral expidió la Declaración de Validez de la Elección, así como la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por la “Coalición Hidalgo Nos Une”.

3. Inconforme con los mencionados resultados, el día 10 diez de julio del año en curso, a las 22:10 veintidós horas con diez minutos, José Ángel Castillo Olgún ostentándose como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Molango de Escamilla, impugnando el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez y la Constancia de Mayoría de la Elección del Ayuntamiento, mismo que fue remitido al día siguiente a la oficialía de partes de este Tribunal.

4. Por cuestión de turno, el presente Juicio de Inconformidad fue asignado a la ponencia del Magistrado Fabián Hernández García Mediante oficio TEEH-P-177/2011 de fecha 13 trece de julio del 2011 dos mil once.

5. El día 25 veinticinco de julio del 2011 dos mil once, el Magistrado Instructor dictó auto de radicación, en el que ordenó registrar el presente juicio en el Libro de Control, admitirlo a trámite, además, tener por ofrecidas, admitidas, desahogadas las pruebas que así lo permitieran y tener por expresadas las manifestaciones hechas por la “Coalición Hidalgo Nos Une”, en su carácter de Tercero Interesado, quien presentó escrito a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Molango de Escamilla, Rafael Campoy Velázquez.

6. Habiéndose substanciado el presente juicio en su totalidad, por acuerdo de fecha 26 veintiséis de julio de 2011 dos mil once, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó ponerlo en estado de resolución, misma que hoy se dicta con base en los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), c) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 73 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 96, 101, 104 fracción V, 106, 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II.- PROCEDENCIA.** Previo al pronunciamiento de fondo en relación a la litis planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en los artículos 9, 10, 11, 12, 80 y 81 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de previo y especial pronunciamiento por ser de orden público.

Razón por la cual se analizaron de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se verificó que han sido satisfechos todos y cada uno de los requisitos generales así como los especiales del juicio de inconformidad, concluyéndose válidamente que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que, es procedente estudiar los hechos y agravios expresados por el recurrente.

**III.- LEGITIMACIÓN.** El Partido Revolucionario Institucional cuenta con registro nacional y ante el Instituto Estatal Electoral, razón por la cual se encuentra debidamente legitimado para promover Juicio de Inconformidad, con fundamento en el artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV.- PERSONERÍA.** Tal y como se desprende del original de la certificación de fecha 29 veintinueve de junio del año en que se actúa expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, documental pública con pleno valor probatorio, José Ángel Castillo Olguín es Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tlanalapa, por lo que, cuenta con personería para comparecer en el presente Juicio tal y como lo disponen los artículos, 57, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, 14 fracción I, inciso C, 15 fracción I, inciso b) y 19 fracción I) y 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

**V.- ESTUDIO DEL EXPEDIENTE.** Este Tribunal Electoral estudió minuciosamente todas y cada una de las constancias de autos lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

Igualmente, se analizaron de forma individual y en su conjunto las pruebas aportadas por el inconforme, en términos de la Jurisprudencia S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Asimismo se estudiaron los agravios expresados por el inconforme, toda vez que, sus manifestaciones fueron tendentes a combatir el acto impugnado, señaló con claridad la causa de pedir, esto es, precisó la lesión o concepto de violación que le causa el acto impugnado y describió los motivos que lo originaron.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral Suplemento 4, año 2001, página 5, la cual edita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Dichos agravios pueden deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, tal y como lo sostiene la Jurisprudencia 2/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, fojas 11 y 12, cuyo rubro es **“AGRAVIOS. PUEDEN**

**ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

Por cuestión de orden y método, para el estudio de la litis planteada en el presente asunto, los agravios referentes a las casillas impugnadas se estudiarán en grupos, sin que ello cause lesión alguna, lo que se concluye válidamente de la Jurisprudencia 4/2000 publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

**VI.- ESTUDIO PREVIO.** Con antelación al estudio de fondo de las casillas impugnadas, resulta indispensable mencionar que el artículo 39 de la Ley Adjetiva de la Materia, consagra el elemento fundamental de todas las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla, el cual es la *“determinancia”*.

La *“determinancia”* es la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales, es un elemento *“sine qua non”* (condición sin la cual se tomará como no hecha), la cual se produce en atención a las circunstancias desarrolladas durante la jornada electoral. Es necesario puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes; la cuantitativa y la cualitativa.

La *“cuantitativa”*, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer y segundo lugar, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar.

La *“cualitativa”*, atiende a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, ésta se califica como grave, es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la

conculcación de uno o varios principios fundamentales protegidos en la Constitución Federal y Local, como lo son la legalidad, certeza, equidad, objetividad, independencia e imparcialidad, en la función electoral, debe ser un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo.

Robustece lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 13/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, a fojas 21 y 22 cuyo rubro es **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE”**.

Así como la Tesis de Jurisprudencia 39/2002, dictada por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a foja 45, cuyo rubro es **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**.

Razón por la cual, se entenderá actualizada alguna causal de nulidad contemplada en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y además se actualice la *“determinancia”*.

Aunado a lo anterior, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante, o después de la etapa de la jornada electoral no deben viciar el voto emitido por los electores de una casilla, consecuentemente, sólo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando además de colmar alguna de las causales

previstas en la ley ésta sea determinante para el resultado de la votación.

Criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, a fojas 19 y 20, cuyo rubro es “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”

**VII.- ESTUDIO DE FONDO.** A continuación, este Tribunal Electoral, considera que el actor manifiesta los dos siguientes agravios:

**PRIMER AGRAVIO:** Se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones IX y XI del artículo 40 de la Ley Adjetiva, consistentes en que: “...se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente...” y “...existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación ...”.

Como parte del análisis es preciso señalar que el “agravio” es una institución procesal que contiene los siguientes tres elementos:

- A) “*El hecho*”, constituye la violación en sí misma, es la acción u omisión emitida por la autoridad responsable, es decir es la fuente de la lesión, el cual debe ser expresado claramente para que esta autoridad desentrañe la ilicitud que se reclama;
- B) “*La disposición legal o principio constitucional violado*”, y
- C) “*El concepto de violación*”, es decir, la violación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos de la autoridad responsable y los derechos fundamentales que estime violados.

De igual forma, debe decirse que una “*pretensión*” en todo medio de impugnación debe contener lo siguiente cuatro elementos:

- A) “*La causa*”, la cual puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, es el motivo de la demanda, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio;
- B) “*La pretensión o petitium*”, siendo esta la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización;
- C) “*El efecto jurídico perseguido*” o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y
- D) “*La causa petendi (causa de pedir)*”, consiste en “el *por qué del petitium*” (por qué de la pretensión), es decir, es la razón y hechos que fundan la demanda.

En consecuencia, los agravios deben referirse: en primer lugar a “*la pretensión*”, esto es, al qué se reclama y en segundo lugar, a “*la causa petendi*” o causa de pedir, que implica el por qué de la pretensión.

Sin embargo, en el presente agravio el actor no señala de manera individualiza las casillas cuya votación solicita sea anuladas, tampoco manifiesta de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, es decir, no expresa la “*causa de pedir*” (el por qué de la pretensión), ni el hecho que constituye la violación, incumpliendo así con los requisitos generales y específicos, previstos en los artículos 10, fracción VI, y 80, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, respectivamente.

Razón por la cual, este Órgano Jurisdiccional atento a los principios de constitucionalidad y legalidad previstos en los artículos 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al 24, fracción III, de la Constitución Local y 68 de la Ley Electoral del Estado, se encuentra impedido para suplir la deficiencia en la expresión de la queja.

Pues actuar de forma contraria quebrantaría el principio de igualdad entre las partes, el cual debe regir los juicios de inconformidad y que impide proceder de manera oficiosa ante la generalidad de las manifestaciones narradas.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2002 emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a fojas 45 y 46, cuyo rubro es:

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.** Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.-{

Además de lo contemplado por la Jurisprudencia CXXXVIII/2002 emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a fojas 203 y 204, cuyo rubro es:

**“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.** El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas

*de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.”*

**Tercera Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.*

**Nota:** El contenido de los artículos 29, fracción II, 65, fracción XVII y 117, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 29, fracción IV; 65, fracción XVIII y 117Bis J de la ley electoral vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

Consecuentemente, al encontrarse este Tribunal Electoral impedido para estudiar las causales de nulidad de votación en casilla previstas en el artículo 40 fracciones IX y XI de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hechas valer por el actor, es procedente declarar este **PRIMER AGRAVIO** como **INATENDIBLE**.

**SEGUNDO AGRAVIO:** El inconforme aduce que el candidato de la coalición “Hidalgo nos Une”, para realizar su registro ante el Instituto Estatal Electoral, presentó un acta de nacimiento con el nombre de Gabriel Neri Hernández Valdez, sin embargo, se encuentra registrado también con el nombre de Presbítero Hernández Valdez, tal irregularidad genera dudas sobre los resultados de la votación recibida, ya que por la duplicidad de nombres del candidato se consignaron resultados diferentes a los que en realidad se debieron obtener, con ello se vulneraron los principios de legalidad, certeza imparcialidad y objetividad jurídica en perjuicio del partido que represento.

Razón por la cual, se actualiza la causal de nulidad de la elección por causa superveniente de inelegibilidad del candidato que integra la planilla para la elección de ayuntamientos, prevista por el artículo 41 fracción III inciso c) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A fin de contestar el agravio expresado es preciso señalar que los principios de legalidad y de certeza, son dos de los cinco principios rectores de las elecciones, los cuales deben cumplirse para poder considerar como válida una elección.

Lo anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia X/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 63 y 64, cuyo rubro, texto son los siguientes:

*“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.”*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*

Ahora bien, “la certeza”, consiste en realizar las funciones electorales con estricto apego a los hechos y acorde con la realidad, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 19/2005, 30/2005 y 45/2006

acumulada 46/2006, estableció que “*La certeza en materia electoral*” consiste en:

- A)** Dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.
- B)** Implica el establecimiento de un clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundado en pautas razonables de previsibilidad, todo lo cual es armónico con un Estado de Derecho en donde lo justo sea lo legal, y lo legal sea justo por conocido, tanto para el elector como para el elegible o para quien puede proponer al elegible.

Por otro lado, “*La legalidad*”, es la adecuación estricta a la ley, de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos, y de los partidos políticos.

Lo anterior se ve sustentado en lo dispuesto en la Jurisprudencia 21/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 24 y 25, cuyo rubro, texto son los siguientes:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.*

**Nota:** *El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), del ordenamiento vigente.*

Los artículos 125, 128 de la Constitución Política del estado de Hidalgo y 8, 9, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan los requisitos que deben reunirse para ser candidato a miembro del Ayuntamiento, consecuentemente, de no cumplir con alguno de ellos ningún ciudadano(a) puede ser registrado(a) para contender.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos 177 de la Ley Electoral Local y 41 fracción III, inciso C), de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que, el registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular puede ser impugnado en dos momentos:

- A)** Durante el registro, en el caso de la elecciones de Ayuntamientos, el órgano electoral sesionará para resolver sobre el otorgamiento del registro de planillas el trigésimo cuarto día anterior al de la jornada electoral.
- B)** Cuando se califica la elección, cuando los candidatos que integren la planilla para la elección de Ayuntamientos, que hayan obtenido mayoría de votos en el cómputo de la elección, se vean afectados por causa superveniente que los haga inelegibles para el cargo para el que fueron postulados.

En lo que respecta al primer momento, esta autoridad lo tiene debidamente cumplimentado por parte del órgano electoral, lo anterior es así, ya que tal acto, se reviste de la presunción de legalidad, sobre todo, porque el mismo no fue controvertido.

Por lo que se refiere al segundo momento para impugnar la inelegibilidad de un candidato, es decir, al momento de la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría respectiva, quien lo afirme está obligado a demostrarlo; precisamente por el principio de certeza que deben revertir los actos de las autoridades electorales en cada una de sus etapas y en atención a que le corresponda la carga de la prueba contenida en el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se ve sustentado en lo dispuesto en la Jurisprudencia 11/97, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 21 y 22, cuyo rubro, texto son los siguientes:

**“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.** Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.”

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata...”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

Cuando se pretende atacar la elegibilidad de algún candidato se debe señalar de forma clara y precisa, cuáles son las disposiciones legales que se incumplen, así como los hechos que actualizan el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 125 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y no aducir de forma general causales de inelegibilidad, como indebidamente lo hace el inconforme.

Con la finalidad de probar la inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Molango de Escamilla, Hidalgo, por la coalición “HIDALGO NOS UNE”, la parte actora aporta como medios probatorios los siguientes:

- A) Copia Certificada del acta de nacimiento número trescientos treinta y tres, a nombre de Presbitero Hernández Valdez, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, del Registro Civil de Molango, Hidalgo.
- B) Copia Certificada del acta de nacimiento correspondiente a la partida trescientos cuatro, a nombre de Gabriel Neri Hernández Valdez, de fecha ocho de septiembre de mil novecientos ochenta, del Registro Civil de Molango, Hidalgo.
- C) Copia Certificada por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, del acta de nacimiento a nombre de Gabriel Neri Hernández Valdez, de fecha tres de octubre de dos mil cinco, del Registro del Estado Familiar de Hidalgo, que se presentó al momento de registrar al mencionado ciudadano como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Molango de Escamilla, Hidalgo.

Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, inciso c) y 19, fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho valor probatorio solo es en cuanto a los hechos consignados en las mismas y no en relación a las manifestaciones hechas por el actor para acreditar la actualización de la causal invocada.

Al respecto, este órgano colegiado advierte que las actas de nacimiento aportadas por el actor, son la consecuencia del registro de la identidad de una persona siendo éste un acto público que surte efectos desde el momento en que dicho registro es realizado, además como lo contempla el artículo 406 que a continuación se transcribe:

*Ley para la Familia del Estado de Hidalgo artículo 406:*

*“Toda persona puede pedir copia certificada o extracto de las actas del Registro del Estado Familiar, así como, de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los oficiales del Registro estarán obligados a darlo, así como, la Dirección del Registro del Estado Familiar, con las excepciones que la misma ley señale”*

Consecuentemente, el actor estuvo en condiciones de solicitar en cualquier momento el acta de nacimiento del candidato de la coalición

“HIDALGO NOS UNE” previo al registro de la planilla contendiente de la coalición en cita, por lo que al haber sido documentos que se encontraban dentro de su alcance para solicitar y verificar, no se puede advertir la superveniencia en la existencia o presentación de tales pruebas.

Del cuadro que a continuación se expone, se advierte que los medios de convicción aportados por el impugnante ponen de manifiesto lo que objetivamente contienen; que dos personas tienen los mismos apellidos, la misma fecha de nacimiento y los mismos padres, entre otros elementos y que tienen nombres distintos, que uno de ellos fue en primer parto y el otro en segundo.

<b>ACTA DE NACIMIENTO</b>		
<b>Acta numero:</b>	No. 333, de fecha 27 de diciembre de 1969	No. 304, de fecha 08 de septiembre de 1980
<b>Nombre:</b>	Presbitero Hernández Valdez	<b>Gabriel</b> Neri Hernández Valdez
<b>Fecha de Nacimiento:</b>	26 de mayo de 1969	26 de mayo de 1969
<b>Padre:</b>	Epigmeo Hernández Barrera	Epigmeo Hernández Barrera
<b>Madre:</b>	Benedicta Valdez Castillo	Benedicta Valdez Castillo
<b>Calidad:</b>	Hijo natural reconocido	Hijo natural 1er parto reconocido

Por lo que, al no existir sentencia ejecutoriada que declare que se trata de una misma persona se debe entender que se refieren a dos personas diferentes tal y como lo señala la parte actora en su escrito a foja 25.

Como ya se dijo, para pretender la nulidad de la elección por considerar que un candidato es inelegible, es necesario que la causa sea superveniente; supuesto que no queda demostrado, adjuntando al efecto también pruebas supervenientes. Entendiendo a éstas como los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Lo anterior se ve sustentado en lo dispuesto en la Jurisprudencia 12/2002, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia

Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60, cuyo rubro, texto son los siguientes:

**“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.** De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.”

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Por otra parte, con la finalidad de demostrar que la persona registrada por la Coalición “HIDALGO NOS UNE” quien resultó ganador, para ocupar el cargo de Presidente Municipal en el municipio de Molango de Escamilla, Hidalgo, tienen la misma identidad, la tercera interesada presentó las siguientes documentales:

- A)** Copia certificada por la notaria adscrita a la Notaría Pública, número dieciocho, del certificado de educación primaria a nombre de Gabriel Neri Hernández Valdez, expedida por la Secretaría de Educación Pública, de fecha treinta de junio de mil novecientos ochenta y uno.
- B)** Copia certificada por la notaria adscrita a la Notaría Pública, número dieciocho de la Cédula Profesional a nombre de Gabriel Neri Hernández Valdez, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, expedida por la Secretaría de Educación Pública.

C) Copia certificada por la notaria adscrita a la Notaría Pública, número dieciocho, del Título Profesional a nombre de Gabriel Neri Hernández Valdez, expedida por la Secretaría de Educación Pública, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y dos.

Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 15 fracción I, inciso c) y 19, fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, del análisis realizado al expediente y a los medios de prueba aportados por las partes, este Órgano Colegiado advierte que el candidato contendiente por la coalición “Hidalgo nos Une” para ocupar el cargo de Presidente Municipal, en el municipio de Molango de Escamilla, Hidalgo, Gabriel Neri Hernández Valdez, es la misma persona que fue registrada por la coalición en cita, que realizó campaña electoral y a la que se le entregó la constancia de mayoría, por lo que en todas y cada una de las etapas se cumplió con los principios de legalidad y certeza, ya que no existe duda respecto de la identidad del candidato.

Por otra parte, este Tribunal no es competente para conocer y resolver sobre controversias en materia de actas del estado civil de las personas, porque indudablemente ello es jurisdicción de los Tribunales en materia familiar, de conformidad con la normatividad constitucional y procesal que prevalece en el estado.

Lo anterior se ve sustentado en lo dispuesto en la Tesis aislada, novena época, tribunales colegiados de circuito, semanario judicial de la federación y su gaceta, XIX emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, , Año 2004, página 1738, cuyo rubro, texto son los siguientes:

**“ACTAS DE NACIMIENTO. HACEN FE DE SU CONTENIDO HASTA EN TANTO NO EXISTA UNA DECLARACIÓN JUDICIAL RESPECTO A LOS VICIOS O DEFECTOS QUE CONTENGAN (CÓDIGO CIVIL**

**PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL).**

*Los informes que se aporten ante el Registro Civil, respecto del menor que fuere presentado como hijo de matrimonio, como los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación, deben considerarse como datos proporcionados conforme a la ley, acorde con el artículo 59 del anterior Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y conforme al numeral 50 del citado Código Civil, las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario, por ello, los datos consignados en el acta de nacimiento de una persona, como es el nombre de los padres, constituyen datos que la ley exige que se otorguen, por ser información relacionada con los atributos de la personalidad del registrado, de ahí que al tratarse de un documento público, no pueda desconocerse como prueba para acreditar tal hecho, máxime si los apellidos de los padres coinciden con los que conforman el nombre del menor registrado; por ende, acorde con lo dispuesto en los artículos 47, 134 y 135 del referido Código Civil, los vicios o defectos que haya en las actas podrán ser enmendados mediante declaración judicial, cuando se solicite variar algún nombre o dato, esencial o accidental, entre tanto, se reitera, el documento hará fe de su contenido.”*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1489/2004. 13 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Por ultimo es de mencionarse que el actor en su escrito inicial manifiesta que este Tribunal Electoral debe:

- A)** Declarar la nulidad de la votación recibida en todas las casillas instaladas, por actualizarse las fracciones IX y la XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- B)** Declarar la nulidad de la elección, por actualizarse la fracción III inciso c) del artículo 40 de la ley supra citada;
- C)** Realizarse una recomposición, en los resultados de la votación consignados en el Acta de Cómputo Municipal y como consecuencia de ello, entregar la constancia de mayoría a la planilla registrada por él.

En este orden de ideas, es erróneo concluir como lo hace el enjuiciante, que al determinar que alguno de los candidatos de la planilla de la coalición “Hidalgo nos Une” resultara inelegible, se deba decretar la nulidad de toda la planilla ya que lo procedente sería:

- A) Anular la elección y no como es pretensión del actor, que su representada la cual ocupa el segundo lugar, pasara a ocupar el primero, o
- B) Atender a lo establecido por el artículo 43 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala, *“Cuando algún propietario integrante de la planilla para la elección de Ayuntamientos que haya obtenido la constancia de mayoría resulte inelegible, tomara su lugar el respectivo suplente”*

Lo anterior se ve sustentado en lo dispuesto en la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, cuyo rubro, texto son los siguientes:

**“INELEGIBILIDAD. ALCANCES DEL TÉRMINO CANDIDATO PARA EFECTOS DE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 15, 136, párrafos 2, 3 y 4, 219, 231, 232 y 233 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y de los numerales 31, 66, 67 y 113 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, en relación con el artículo 257, fracción V, de aquella codificación, que establece que una elección será nula cuando el candidato que haya obtenido constancia de mayoría en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para tal efecto, puede concluirse, válidamente, que el candidato a que se refiere este último precepto es, en el caso de la elección para gobernador del Estado, una sola persona; entratándose de comicios electorales para elegir diputados, debe ser, en su totalidad, la fórmula correspondiente; y respecto a la elección para integrar ayuntamientos, debe ser la planilla atinente, puesto que la constancia de mayoría a que alude tal dispositivo, no se extiende a una sola persona entratándose de elección de diputados y de ayuntamientos, sino a la fórmula o planilla, según corresponda, que hubiera obtenido más votos. Además, de acuerdo con los mencionados preceptos, tanto el registro como el sufragio se otorgan, en el primer caso, a cada candidato individualmente; y en el segundo y tercer supuesto, respectivamente, a las fórmulas y planillas postuladas, y no a una sola persona, habida cuenta que resulta inaceptable que en relación a elecciones municipales, si uno de los candidatos resulta inelegible, por esa razón lo sean todos los integrantes de la planilla, y ello conduzca a la declaración de la nulidad de la elección atinente, ya que la norma invocada no lo dispone de esa manera.”

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 149 y 150...”

Esto es así toda vez que en el Derecho Electoral Mexicano, existe el principio por el cual se distinguen y separan perfectamente candidatos, fórmulas y planillas, y que solo para efectos de votación se consideran fórmulas y planillas, para cualquiera otra situación se les considera como candidatos en lo individual.

Además de que se infiere que el principal valor a proteger por el Derecho Electoral, es el sufragio, por lo que es indiscutible que si la certeza, libertad y transparencia con que se emitió éste, no está puesta en duda de manera alguna, resulta que aún en el supuesto de que, uno de los integrantes de la fórmula o planilla que obtuvo el triunfo en la elección municipal resultare inelegible, es menester supeditar este valor, al valor jerárquicamente superior ya mencionado, y por lo tanto, apareciendo que los resultados electorales en que se tradujo el voto no se encuentran viciados, es prioritaria su salvaguarda, toda vez que lo útil no puede ser perjudicado por lo inútil.

En atención a todo lo anterior, al análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve y a las pruebas ofrecidas por la parte actora y por el tercero interesado se evidencia que **Gabriel Neri Hernández Valdez** fue la persona que se registró en la planilla de la Coalición “Hidalgo nos Une” para contender por el cargo de Presidente Municipal de Molango de Escamilla, realizó campaña electoral, su planilla obtuvo la mayor cantidad de votos y en consecuencia recibió la constancia de mayoría, que el actor no cumplió con la carga de la prueba a que le obliga el contenido del artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tales motivos, los agravios esgrimidos por el recurrente en este considerando devienen **INFUNDADOS**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 23, 25, 27, 72, 73, 78, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 106 y 109 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se declaran **INATENDIBLES** e **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Molango de Escamilla, José Ángel Castillo Olguín, con base en los razonamientos vertidos en el considerando VII de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMAN** la elegibilidad del candidato a Presidente Municipal Gabriel Neri Hernández Valdez y de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos postulada por la coalición “Hidalgo nos Une”; la declaración de Validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría, estas últimas, emitidas por el Consejo Municipal de Molango de Escamilla.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de actor, a la coalición “Hidalgo nos Une” en su carácter de Tercero Interesado, en los domicilios señalados en autos y al Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 30, 34 y 35, fracción II, de las Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este Órgano Colegiado.

**ASÍ,** por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; Magistrado Presidente Licenciado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Doctor Ricardo César González Baños, Magistrado Licenciado Fabián Hernández García y Magistrada Licenciada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el tercero de los

mencionados, quienes actúan en presencia del Secretario General, Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.